

Jesús Albendea del Busto, en representación del Ente Público Canal de Isabel II, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle Santa Engracia, número 125, código postal 28003 de Madrid y vía telemática en las Oficinas Públicas de Registro con acceso a ORVE-SIR (Oficina de Registro Virtual de Entidades) y en la página web del Ente Público Canal de Isabel II (www.cyii.es) a través del sistema REC (Registro Electrónico Común), en virtud de las facultades delegadas por el Consejo de Administración en acuerdo de fecha 5 de junio de 2017 (B.O.C.M. de fecha 29 de junio de 2017)

DIGO

Que en relación con la petición de información realizada por al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que tuvo entrada en el Ente Público Canal de Isabel II en fecha 31 de mayo de 2018, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, el Ente Público Canal de Isabel II adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2018, tuvo entrada en el Ente Público Canal de Isabel II la petición de _____ de la siguiente documentación al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno:

(A) Los estados financieros individuales y, en su caso, consolidados de Canal de Isabel II y de cada una de las sociedades participadas (i.e., Canal Extensia, INASSA y Triple A relativos a (i) los ejercicios 2001 a 2016; y (ii) en caso de haber sido ya formulados por los órganos competentes, el ejercicio 2017; y (B) cualesquiera ejercicios de valoración que incluyan todas o algunas de las sociedades participadas (o cualesquiera de sus activos) realizados -internamente o por medio de contratación de expertos independientes- por los sujetos obligados (i.e., la Comunidad de Madrid, el



Canal de Isabel II y las sociedades participadas) desde el año 2001 hasta la fecha del presente escrito, incluyendo, sin carácter limitativo:

- (i) Aquellas valoraciones que se realizaron en cada una de las ocasiones en las que la CAM valoró la posibilidad de privatizar el CYII (y, en concreto, pero sin carácter limitativo, las valoraciones que hicieron BBVA y Rothschild en 2010-2011 a ese efecto); y
- (ii) Aquellos ejercicios de valoración que haya podido realizar el CYII o cualquiera de las sociedades participadas al objeto de:
 - (a) Formular sus estados financieros (p.ej., pruebas de deterioro para las inversiones en instrumentos de patrimonio, reclasificación de inversiones en empresas participadas a activos disponibles para la venta, etc); y
 - (b) Determinar el valor de los flujos de caja libres futuros de la concesión Triple A para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo de Barranquilla, por ser éste el principal activo de las sociedades participadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Que una parte de la documentación solicitada, en concreto las cuentas anuales y estados financieros correspondientes a los años 2001 y 2002, forma parte de la instrucción del procedimiento abreviado 91/2016, abierto en la actualidad. En consecuencia, resulta de aplicación el artículo 14.1 apartados e) y f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que dispone lo siguiente:

“El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

(...)

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.



f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva”.

Se informa que las cuentas del Canal de Isabel II correspondientes al año 2017 no han sido todavía formuladas.

Asimismo, en relación con la información relacionada con las valoraciones que hayan podido realizar el Canal de Isabel II o sus empresas participadas, resulta aplicable el artículo 14.1 apartado h) de la Ley 19/2013, que limita el derecho de acceso en caso de que exista un perjuicio para:

“h) Los intereses económicos y comerciales”.

SEGUNDO.- Que, tal como ha señalado el Consejo de Transparencia, los límites al derecho de acceso a la información pública no operan automáticamente, debiendo su aplicación estar debidamente motivada.

En este sentido, el acceso a la documentación que forma parte de una investigación judicial contradice lo dispuesto en el artículo 301 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece que *“Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley”*. Como excepción, la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone en su artículo 302 que, sin perjuicio de la declaración de secreto para todas las partes personadas, *“Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento”*.

A su vez, como indica el Juzgado Central de Instrucción nº 6 en su auto de 29 de enero de 2018, dictado en el curso de las diligencias previas del procedimiento abreviado 91/2016, el acceso a documentos obrantes en las actuaciones en procedimientos sub iúdice está limitado por el derecho a la presunción de inocencia de los acusados, reconocido en el artículo 24 de la Constitución.



Por otra parte, el suministro de determinada información podría generar un perjuicio en la posición procesal de Canal de Isabel II y de Canal de Isabel II, S.A., ambos personados en las citadas diligencias previas como perjudicados, en beneficio del solicitante de acceso a la información, investigado en dichas diligencias penales y que por tanto se encuentra en una posición enfrentada con la de Canal de Isabel II.

Por lo que se refiere a la información relativa a las valoraciones realizadas por el Canal de Isabel II o sus sociedades participadas, cabe indicar que el acceso a la información relacionada con la valoración de los activos americanos puede tener una incidencia negativa en el proceso de venta de dichos activos que fue aprobado por la Junta General Extraordinaria de Canal de Isabel II, S.A. en noviembre de 2017, al permitir el acceso a criterios de valoración y test de deterioro de activos que pueden influir en la valoración de los mismos, con el consiguiente perjuicio para el erario público.

Por los motivos expuestos se considera acreditado el perjuicio que puede derivarse del acceso a la información solicitada, que puede repercutir de forma negativa en el curso de la investigación jurisdiccional que se está llevando a cabo y perjudicar a Canal de Isabel II y a Canal de Isabel II, S.A. en su tutela judicial efectiva y en sus intereses económicos y comerciales. Este perjuicio y el hecho de que el interesado puede acceder a la información a través de su abogado y procurador por hallarse personado en el mencionado procedimiento judicial, tal como indica en su solicitud, llevan también a considerar que no existe un interés superior que justifique el acceso. Por todo lo anterior, cabe concluir que la presente solicitud debe ser parcialmente estimada, no permitiendo el acceso a la información que es objeto de investigación judicial ni tampoco a la información relacionada con las valoraciones y test de deterioro realizados por Canal de Isabel II o sus sociedades participadas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVO acordar el acceso parcial a la documentación solicitada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.1, apartados e), f) y h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



Sí se otorga el acceso a la siguiente documentación, la cual se acompaña:

- Documentación relativa a las cuentas anuales individuales y consolidadas de Canal de Isabel II, Canal de Isabel II, S.A. y Canal Extensia de los años 2003 a 2016 obrante en poder del Ente Público Canal de Isabel II.
- Documentación relativa a los estados financieros de INASSA y Triple A de los ejercicios 2003 a 2016 obrante en poder del Ente Público Canal de Isabel II.

En relación con los datos personales contenidos en la documentación que se acompaña, los mismos habrán de ser tratados conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Esta resolución pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Madrid, 5 de junio de 2018.



Firmado digitalmente por: 05370048P
JESUS ALBENDEA (R: Q2817017C)
ND: CN = 05370048P JESUS ALBENDEA
(R: Q2817017C) C = ES O = CANAL DE
ISABEL II COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2018.06.05 11:03:38 +01'00'

Jesús Albendea del Busto
Director Gerente del Canal de Isabel II

